

**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 19 de mayo de 2023.**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00250-00 A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2023.
Radicado bajo el No. 2023-00250-00
Folio No. 0250**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 19 de mayo de 2023.**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).
GARANTÍA MOBILIARIA.
Radicado No. 2023-00250-00.

Por reparto verificado por la oficina judicial de esta ciudad, correspondió a este Juzgado el Proceso de Garantía Mobiliaria, sustentado en lo indicado en el parágrafo Segundo (2), del artículo 60, 61, y 65 de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, que compila las normas de Garantías Mobiliarias, en clara armonía con el ordinal Segundo (2) artículo 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de Septiembre Dieciséis (16) de 2015, reglamentario de las normas de garantías mobiliarias, habiéndose requerido al deudor garante a través de comunicación enviada al correo electrónico, luzmery2409@hotmail.com, el día once (11) de mayo de 2023 a las 11:22 a.m., según lo pactado en el Contrato de Garantías Mobiliarias Prioritario, dándose comienzo al procedimiento de pago directo, ante el incumplimiento de la entrega del móvil de placas **DTW-191** dado en garantía, iniciándose el presente Proceso de Garantía Mobiliaria en favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA”**, identificado con **NIT. No. 860.003.020-1**, Representada Legalmente PEDRO RUSSI QUIROGA, a través de Apoderada Judicial, contra **LUZ MERY RAMIREZ JUNIELES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.809.865, en calidad de deudor garante, a través del cual se peticiona se ordene la aprehensión material del móvil matrícula **DTW-191** dado en garantía, teniendo como génesis la ejecución por el mecanismo de pago directo.

Al libelo demandatorio se acompañó Contrato de Prenda de Vehículo sin Tenencia por parte del Acreedor, signado por el acreedor garantizado y el deudor garante, Formulario de Registro de Ejecución de Confecamaras, en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA”**, identificado con **NIT. No. 860.003.020-1**; echándose de menos el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte, y el Formulario de Registro de Inscripción Inicial, en donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria recaída sobre el vehículo singularizado con matrícula **DTW-191**, razón por la que se inadmitirá el libelo, y se le concederá al actor un término de cinco (5) días para que lo enmiende.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de Garantías Mobiliarias por Pago Directo, incoada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA”**, identificado con **NIT. No. 860.003.020-1**, Representada Legalmente por PEDRO RUSSI QUIROGA, a través de Apoderada Judicial, contra **LUZ MERY RAMIREZ JUNIELES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.809.865, por las extractadas consideraciones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase a la Abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 expedida en Barranquilla – Atlántico, con Tarjeta Profesional No. 129.978 del C. S. de la J., como Apoderada Judicial de la parte ejecutante del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA”**, identificado con **NIT. No. 860.003.020-1**, Representada Legalmente por PEDRO RUSSI QUIROGA, según mandato conferido por escritura pública No. 2028, del diez (10) de julio 2020 corrida en la

Notaria Setenta y Dos (72) del circulo de Bogotá D.C, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

CUARTO: Téngase a los señores **LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.054.994.135 de Chinchiná y T.P. No. 301.202 del C.S. de la J; **STEFANY ALEJANDRA ESTRELLA USMA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.241.387 T.P. No. 366.585 del C.S. de la J., y **KAREN LIZETH PEREZ SILVA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.030.585.194, y T.P No. 380.765 del C.S. de la J.

QUINTO: Deniéguese la solicitud de reconocer como dependiente judicial al señor **JHON FREDY TRUJILLO**, identificado con la Cedula Ciudadanía No. 1.002.772.405, por cuanto no acreditó ser abogado titulado, ni estudiante de Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8b0fa8822fc60a82b1f68da5627562d60c53de9803b6db2daf9e76210c5ffc**

Documento generado en 08/06/2023 03:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>